



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a   C o r t e :

V.E. confiere nueva vista a esta Procuración General, en función de lo informado por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7, en el DEO n° 5951551.

De allí surge que, a partir de la pericia ordenada sobre las prendas encontradas en los allanamientos dispuestos por la instrucción, se pudo comprobar que las prendas de vestir secuestradas no se correspondían con las originales facilitadas por los representantes legales de las respectivas empresas, lo que despeja la incógnita que había planteado anteriormente el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, al momento de rechazar su intervención en la causa. Por esta razón, declina nuevamente su competencia en forma parcial en favor del magistrado de excepción respecto de esos hechos referidos como “2” y aconseja, en consecuencia, que se dé aviso a la Corte para que tenga en cuenta, al momento de resolver la contienda planteada anteriormente, que ésta debe ceñirse únicamente a los sucesos identificados como “1”, referidos a la venta de bebidas alcohólicas con marca falsificada.

En el entendimiento de que se trataba del inicio de una nueva contienda, el juez federal rechazó la intervención y encomendó al declinante que remita las actuaciones a su alzada para que efectúe un nuevo sorteo de asignación de la causa, la que a la postre, recayó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

Su titular, a su turno, no aceptó la atribución al considerarla prematura, en tanto aún se encuentra a estudio del Tribunal la contienda trabada

entre aquéllos juzgados que intervinieron previamente en el estudio de la totalidad de los hechos denunciados por la apoderada de las marcas involucradas en los dos sucesos objeto de investigación, y además, desde que no se verificaría el supuesto necesario para considerar la presente como una nueva contienda en tanto el juez de instrucción en su momento insistió en su criterio y luego, a raíz de pruebas cuyo resultado fue posterior, atribuyó nuevamente el conocimiento al juez que había rechazado intervenir justamente en función de que se carecía de dichas probanzas.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen y en la inteligencia de que lo actuado con posterioridad a que se formara el incidente de competencia en el que V.E. confiere esta vista, podría resultar de interés y utilidad al momento de resolver la contienda, su titular remitió las copias por medio del sistema de diligenciamiento electrónico de oficios.

Ante todo, debo señalar lo desacertado de este trámite, en tanto, si bien corresponde al juez de instrucción poner en conocimiento de V.E. las circunstancias sobrevinientes a la elevación del incidente, ya que esa es la temática objeto de análisis en el legajo a estudio del Tribunal, la producción de esas pruebas no implicó un desistimiento de su declinatoria ni reasumir su jurisdicción, sino que se enmarcan en la obligación que emana del artículo 49 del Código Procesal Penal.

Pero, tampoco puede considerarse que se encuentre suscitada una nueva contienda entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, a partir de su nueva declinatoria parcial, en tanto este último no asignó

Incidente N° 1 - Damnificado: C                      María Eugenia Soledad NN: N  
Aaron Brian s/incidente de incompetencia  
CCC 7933/2021/1/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

competencia al declinante, ni el primero insistió en su criterio o elevó formalmente una contienda que la Corte deba resolver.

Si bien lo sucintamente señalado atenta contra el correcto proceder en las diligencias en casos de incompetencia, entiendo que en nada obsta a que la Corte dirima la cuestión planteada para evitar que, por vía de un excesivo rigor formal, se desvirtúen los fines de economía procesal que fundamentan el mencionado trámite incidental (Fallos: 305:1360) y que entiendo concurren en la presente.

En este sentido, en tanto se realizó en autos un peritaje para corroborar que la mercadería secuestrada se trata de imitaciones con marca falsificada (CSJ 1452/2021/CS1 *in re* “N.N. s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 14 de diciembre de 2023, *mutatis mutandi*), ello abona lo expuesto en mi anterior intervención del 10 de mayo de 2022, a cuyas consideraciones me remito, y por ello opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 asumir su jurisdicción y continuar interviniendo en la investigación de los hechos denunciados.

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 30.07.2024 11:50:28